

**REVOCACIÓN DE DELEGADO DE PERSONAL POR
ASAMBLEA DE TRABAJADORES**

STSJ de Galicia (Sala de lo Social), de 31 de Enero de 2002 (Rec. Núm. 5395/2001)

MARÍA DEL JUNCO CACHERO*

SUPUESTO DE HECHO: D. José Carlos P. F. trabaja en el Casino Ferrolano-Tenis Club, desde el 6 de Junio de 1989. El 1 de Junio de 1992 fue designado Delegado de Personal y en las elecciones celebradas el 31 de Agosto de 1998 fue elegido otra vez¹.

El día 24 de Febrero de 2000, se reúnen cuatro trabajadores del Casino Ferrolano y deciden convocar una asamblea para revocar a D. José Carlos P. F. de su cargo de Delegado de Personal. A las 13,10 de ese día se dio traslado del escrito de convocatoria al Sr. P.F. quién se negó a firmarla. El día 28 de Febrero de 2000 D. José Carlos P. F. comunica a los convocantes, así como a la presidencia del Casino Ferrolano, que tal convocatoria es ilegal, rechaza la presidencia de la asamblea y se reserva el ejercicio de acciones legales. No obstante tal asamblea tiene lugar el día fijado, 29 de Febrero, y se acuerda por el voto a favor de todos los presentes, un total de siete, la revocación del Sr. P.F. como Delegado de Personal. Posteriormente D. José Carlos P. F. interpone una demanda por la que solicita que se declare tanto la nulidad de la asamblea celebrada como la revocación en su cargo de Delegado de Personal, debiendo ser repuesto en el mismo. Las partes fueron citadas a la celebración del acto de conciliación y juicio, en fecha 20 de Junio de 2000, y alcanzan un acuerdo por el

* T.E.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ A continuación se relatan acontecimientos previos, al supuesto que aquí se plantea, para que pueda verse la trayectoria anterior del actor en los hechos que el demanda: en virtud de su cargo de representante, D. José P. F. , el día 16 de Noviembre de 1998, denuncia el Convenio Colectivo de la empresa Casino Ferrolano-Tenis Club, cuya vigencia terminaba el 31 de Diciembre de dicho año. En ese mismo escrito D. José Carlos P. F. solicita a la empresa la fijación de un calendario para la negociación de un nuevo Convenio Colectivo. La empresa por su parte el 30 de Noviembre también denuncia expresamente el Convenio Colectivo. Posteriormente y previa solicitud de intervención por parte de D. José Carlos P. F. de la Consellería de Xustiza, Interior e Relacións Laborais, así como la convocatoria por su parte de una huelga, a la cual finalmente no deciden acudir un determinado número de trabajadores, se desconvoca la misma el día 28 de Enero de 2000. A su vez, D. José Carlos P. F. presenta una papeleta de conciliación ante el SMAC, por la que pretende que el Casino Ferrolano acepte la prórroga del Convenio Colectivo existente y el incremento de los salarios en un 2,9 % para 1999, y experimentado éste, un 2 % para el año 2000 en tanto no se logre un acuerdo en el nuevo Convenio. El día 10 de Febrero de 2000 tiene lugar la conciliación, donde la parte conciliada manifiesta: “ Que el Casino Ferrolano cumpliera íntegramente co dispuesto no artigo 2 do Convenio invocado, pola parte actora na súa papeleta de demanda, e que, por tanto, a mesma carece de obxecto”. El acto termina con el resultado de sin avenencia. Ese mismo día la empresa abonó a los trabajadores las diferencias salariales reclamadas. Ambas partes entendieron prorrogado el Convenio Colectivo.

que se tiene por no celebrada la asamblea e invalidada la impugnación del cargo de Delegado de Personal a que se refiere la demanda, continuando como Delegado de Personal el Sr. P. F., sin que ello suponga para los demandados la renuncia en un futuro del ejercicio de cualquier tipo de acción revocatoria del cargo.

El 27 de Junio de 2000 tiene entrada en el Registro del Casino Ferrolano, un escrito por el que D. José Carlos P. F. convoca a la empresa para la negociación del Convenio Colectivo. El Casino responde a la reunión solicitada indicando que entiende no procede la junta solicitada, ya que el Convenio ha sido prorrogado a petición de esa parte.

El 31 de Julio de 2000, cinco trabajadores del Casino Ferrolano, acuerdan convocar a los trabajadores de la empresa a una asamblea general para revocar a D. José Carlos P. F. del cargo de Delegado de Personal y convocar elecciones sindicales. El 9 de Agosto el Sr. P. F. coloca en los tabloneros de anuncios del centro de trabajo un escrito en el que señala que tal convocatoria es ilegal, que rechaza la presidencia de dicha asamblea y se reserva el ejercicio de acciones legales. Este mismo escrito se lo comunica a la presidencia del Casino y a la Consellería de Xustiza.

Se celebra la asamblea, el 11 de Agosto, acuden siete trabajadores y se acuerda por voto unánime revocar al Sr. P. F. de su cargo de Delegado de Personal y promover la celebración de nuevas elecciones sindicales. La plantilla del Casino Ferrolano-Tenis Club está constituida actualmente por doce trabajadores. Todos los demandados, excepto uno, trabajan en el local que el Casino tiene en la c/ Real; el horario de apertura es a las 9,00 horas. El que no trabaja en el local citado, lo hace en el que está en la c/ Alonso López y su jornada la inicia mas tarde de las 9,00 horas.

RESUMEN: D. José Carlos P. F. interpone demanda contra dicha actuación de la asamblea y la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 del Ferrol, de fecha 28 de Diciembre de 2000, desestima la impugnación de la asamblea de los trabajadores para la revocación de un Delegado de Personal². Frente a esta decisión interpone Recurso de Suplicación el demandante que da lugar a la sentencia que aquí comentamos³, la cual desestima el Recurso de Suplicación interpuesto contra la sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Social, confirmándose la sentencia recurrida.

² Fallo: "Que desestimo la excepción de falta de legitimación pasiva, y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y que desestimo la demanda presentada por don José Carlos P. F. contra doña Ana María F. B. R., doña Josefa R. B., don Jesús A. F., don Luis P. C., don Rubén R. D., don Juan Luis A. s. y contra la empresa Casino Ferrolano-Tenis Club, por la que absuelvo a los demandados de todos los pedimentos contenidos en la demanda contra ellos presentada".

³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, de 31 de Enero de 2002. Recurso de Suplicación núm. 5395/2001.

ÍNDICE

1. Asamblea de trabajadores
2. Revocación de Delegado de Personal

1. ASAMBLEA DE TRABAJADORES

El tema principal de la Sentencia que comentamos es la revocación de un delegado de personal mediante asamblea de trabajadores convocada al efecto. Para ello analizaremos en primer lugar y, siempre desde la óptica de la Sentencia, la asamblea de trabajadores para tal fin y posteriormente las consecuencias de la revocación del cargo de representante de los trabajadores llevada a cabo de esta manera.

Son dos las asambleas que para tal fin se convocan en la empresa Casino Ferrolano: una, el 29 de Febrero de 2000⁴ y la otra el 11 de Agosto de 2000⁵.

Realmente puede, a priori, resultar extraño que se hayan celebrado dos asambleas para un mismo fin, por lo que cabría preguntarse si es que la primera tuvo algún defecto no subsanable y por tanto tuvo que celebrarse una segunda para poder llevar a cabo la revocación del Delegado de Personal. Así, con este planteamiento, será conveniente analizar pues, los requisitos que se exigen legalmente para convocar este tipo de asamblea.

De esta manera la alegación hecha por el actor en su recurso de “que en el escrito de convocatoria de la asamblea de trabajadores de 31 de Julio de 2000 se señala como número de inscripción de la Seguridad Social el, referido al centro de trabajo de Rúa Real núm. 100, siendo en aquel momento el número de trabajadores del mismo 10, pues los Sres. R. D. y P. C., pertenecen al otro centro de trabajo, y siendo éstos dos firmantes del escrito de convocatoria, deben ser excluidos, por lo que no habría un tercio de convocantes, ni tampoco se reuniría la mitad más uno de los trabajadores del centro de trabajo, necesaria para adoptar la decisión de revocación del cargo de delegado de personal”⁶, es la que engloba la carencia, según el recurrente, de los requisitos que legalmente se exigen para la convocatoria de asamblea de trabajadores con el fin de revocar una representación de los mismos.

El art. 67.3 del Estatuto de los Trabajadores⁷ establece que “solamente podrán ser revocados los delegados de personal y miembros del Comité durante su mandato, por decisión

⁴ “El día 24 de Febrero de 2000, se reunieron los trabajadores del Casino Ferrolano don Jesús A. F., don Juan José B. D., don Luis P. C. y doña Ana F. B. R. y deciden convocar asamblea para revocar al actor en su cargo de Delegado de Personal. A las 13,10 de ese día se dio traslado del escrito de la convocatoria al Sr. P., quien se negó a firmarla. El día 28 de Febrero de 2000 el actor comunica a los convocantes de la asamblea de revocación, así como a la presidencia del Casino Ferrolano, que tal convocatoria es ilegal, rechaza la presidencia y se reserva el ejercicio de acciones legales. No obstante tal asamblea tiene lugar el día fijado, y se acuerda por el voto a favor de todos los presentes, en un total de siete, la revocación del señor P. F., como Delegado de Personal”. Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ferrol de 28 de Diciembre de 2000.

⁵ “El día 11 de Agosto de 2000 tiene lugar la asamblea general de trabajadores, concurriendo a la misma, los trabajadores convocantes, y doña Josefa R. B. y don Juan José B. D. (actualmente fallecido). En esa asamblea se acuerda por voto unánime de los asistentes (siete en total) revocar al señor P. en el cargo de Delegado de Personal y promover la celebración de nuevas elecciones sindicales”. Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ferrol de 28 de Diciembre de 2000.

⁶ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de Enero de 2002.

⁷ Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante E. T.

de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por mayoría absoluta de éstos, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto.....”.

Claramente, y así se deduce de la Sentencia, el Sr. P. F. estaba disfrutando de su mandato representativo: “El actor el 1 de Junio de 1992 fue designado como Delegado de Personal. En las elecciones celebradas el día 31 de Agosto de 1998, el resultado fue de 6 votos a favor de la CIG, y 5 votos a favor de UGT, resultando elegido de nuevo el actor”⁸.

El art. 67.1 del E. T. fija la duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa en cuatro años. Por tanto cuando se convoca la primera asamblea como la segunda, el actor está claramente dentro de su tiempo establecido para ejercer sus funciones representativas, y por ello, puede ser revocado de su cargo a través de la asamblea de trabajadores.

Otro requisito es el número de trabajadores que ha de convocar dicha asamblea: mínimo, un tercio. La primera es convocada por cuatro trabajadores y la segunda por cinco; teniendo en cuenta que la plantilla es de doce trabajadores, en ambos casos el número de convocantes es suficiente. “Conviene resaltar que el ámbito de representación que ostenta el recurrente, en su calidad de delegado de personal, es el de la totalidad de los trabajadores de la empresa Casino Ferrolano-Tenis Club, y así venía siendo utilizado por el propio recurrente en los diferentes escritos obrantes en las actuaciones, sirviendo a título de ejemplo la papeleta de conciliación presentada por el actor ante el SMAC el 28 de Enero de 2000 (folios 428 y siguientes de las actuaciones), en cuyo hecho primero se recoge textualmente <<actúo en calidad de representante legal de los trabajadores (delegado de personal) correspondiente a los centros de trabajo de Ferrol.....los trabajadores afectadosson la totalidad de la plantilla que el Casino Ferrolano-Tenis Club tiene, 12.....>>. A mayor abundamiento si la asamblea es de la empresa, como así consta en el escrito de convocatoria de la misma (folio 44) y en el acta de reunión para decidir la revocación (folio 45), la legitimación del colectivo concursante deberá alcanzar dicho ámbito, independientemente de que existan dos centro de trabajo”⁹.

De la misma forma el requisito de la mayoría absoluta también es reconocible en las dos: en la primera siete votos a favor y el mismo resultado en la segunda, lo que nos hace ver que la mayoría de los trabajadores optaron por la revocación del Sr. P. F.

Luego si, en ambas asambleas se reúnen los requisitos que se establecen legalmente para la celebración de las mismas, nos preguntamos qué es lo que ha llevado a la celebración de ambas. Sencillamente que tras la primera de ellas, al existir demanda por parte del actor y citarse a las partes a la celebración del acto de conciliación, se llega a un acuerdo de no tener por hecha la asamblea¹⁰; de ahí la celebración posteriormente de la segunda, que

⁸ Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ferrol de 28 de Diciembre de 2000.

⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de Enero de 2002.

¹⁰ “En fecha 17 de Marzo de 2000, y tras una conciliación previa, en la que no se consiguió una avenencia, interpone el actor una demanda por la que solicita que se declare la nulidad de la asamblea celebrada y la revocación del actor en su cargo de Delegado de Personal, debiendo ser repuesto en el mismo. Las partes fueron citadas a la celebración del acto de conciliación y juicio, en fecha 20 de Junio, alcanzando un acuerdo por el que se tiene por no hecha la asamblea de 29 de Febrero de 2000 y la impugnación del cargo de delegado de personal a que se refiere la demanda, continuando como Delegado de Personal el Sr. P. F., sin que ello suponga para los demandados la renuncia para un futuro del ejercicio de cualquier tipo de acción revocatoria del cargo”. Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ferrol de 28 de Diciembre de 2000.

a los efectos de la Sentencia que comentamos, es como si fuera la primera, ya que admite que hay que partir de la inexistencia del primer acuerdo revocatorio: “Si bien es cierto que los trabajadores el 29 de Febrero de 2000 acordaron la revocación del cargo electivo de Delegado de Personal del actor, siendo impugnada por éste tal decisión, no cabe desconocer que en el acto de conciliación celebrado el día 20 de Junio de 2000, invitadas las partes para que se pusieran de acuerdo, lograron la avenencia por virtud de la cual se acordó tener por no hecha la asamblea de 29 de Febrero de 2000 <<sin que ello suponga la renuncia para un futuro del ejercicio de cualquier acción revocatoria del cargo>>. Es decir tal acuerdo conciliatorio suponía, ni más ni menos, dejar sin efecto el acuerdo revocatorio de Febrero de 2000, por lo que debe partirse de la inexistencia del mismo.....”¹¹.

A la vista de todo lo expuesto anteriormente, no aparece pues ninguna falta de requisito para que no pudiera llevarse a cabo la celebración de la asamblea de trabajadores con el fin de revocar al Sr. P. F. de su cargo de Delegado de Personal¹²

En definitiva, la ley ha querido hacer depender de la voluntad de los electores la continuidad del ejercicio de la representación; y no solamente cuando el mandato expira y el representante se presenta a una eventual reelección, sino incluso antes de que ese momento llegue, esto es, cuando se está todavía en el ejercicio del mandato representativo. Esta previsión de revocación, aunque sometida a estrictas normas de convocatoria y de exigencia de mayoría favorable, no pierde nada de su significado en cuanto posibilidad real de que el cuerpo de electores lleve a cabo un control de la actividad de sus representantes, con la siguiente extinción del mandato, si no responden a la confianza en ellos depositada. Nótese bien al respecto que la ley no exige motivación alguna en la convocatoria de la asamblea ni en la decisión de revocación¹³.

2. REVOCACIÓN DE DELEGADO DE PERSONAL

Dos son las cuestiones que en el tema de la revocación recurre el actor: una, que la revocación se ha llevado a cabo cuando se estaba negociando un convenio colectivo y otra, que no han transcurrido los seis meses desde la anterior revocación. En definitiva, lo que plantea el Sr. P. F. son los dos límites o prohibiciones que se exigen legalmente para llevar a cabo la revocación de un representante de los trabajadores a través de una asamblea de trabajadores. El art. 67.3 del E. T., in fine, establece que “esta revocación no podrá efectuarse durante la tramitación de un convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurrido, por lo menos, seis meses”.

Pasemos pues a la primera de las prohibiciones con la que, en palabras de la Sentencia que comentamos, la intención del legislador es evitar que los representantes unitarios de los

¹¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de Enero de 2002.

¹² “Por ello si la plantilla del Casino Ferrolano-Tenis Club estaba constituida, tanto en la fecha de la convocatoria de la asamblea como en la celebración de la misma, por un total de doce trabajadores, y ha sido convocada por cinco de ellos (más de un tercio de los trabajadores) y la decisión de revocar al delegado de personal ha sido adoptada por siete trabajadores que concurrieron a la asamblea(mayoría absoluta), es evidente que han sido cumplidos los requisitos”. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de Enero de 2000.

¹³ MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F., GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*. Tecnos, décima edición. Pág. 324.

trabajadores o las representaciones sindicales puedan verse dificultados o imposibilitados para llevar a cabo la negociación de los convenios debido a la presión que los trabajadores puedan ejercer mediante la institución de la revocación.

Por tanto es al concepto de tramitación al que hay que referirse en este apartado. Para la delimitación de este concepto necesariamente hemos de acudir al art. 89.1 del E. T.¹⁴ que marca el momento inicial de la tramitación de un convenio, el cual comienza con la comunicación escrita en el que la representación que promueve la negociación expresa su cualidad representativa, el ámbito del convenio y las materias que se proponen para la deliberación y decisión conjuntas. “El término tramitación tiene un alcance más amplio que el de negociación y por tanto no sólo abarca el período en que el convenio se negocia por la mesa negociadora constituida al efecto, y ni siquiera se limita al posterior momento en que las dos partes han manifestado ya su voluntad de negociar el convenio, sino que incluye a todos los trámites previstos en el art. 89 del E. T.-titulado precisamente con el término tramitación”¹⁵.

Esto supone que la mera denuncia¹⁶ del convenio colectivo no supone la iniciación de la tramitación, sino que es necesario que se produzca la notificación que pretenda promover el inicio de la negociación, siendo preciso, además, que de dicha comunicación se envíe copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del convenio.

En el supuesto enjuiciado no cabe deducir la existencia de tramitación de convenio de la papeleta de conciliación de 10 de Febrero de 2000 (folio 430 de los autos), a la que alude el recurrente para sostener que se estaba negociando el convenio, cuando lo que en la misma se está solicitando es la prórroga del mismo y el incremento de los salarios en un 2,9 % para 1999 y, experimentado éste, un 2 % para el año 2000¹⁷.

¹⁴ Art. 89.1 E. T. :” La representación de los trabajadores, o de los empresarios, que promueva la negociación, lo comunicará a la otra parte, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, la legitimación que ostenta de conformidad con los artículos anteriores, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la autoridad laboral correspondiente en función del ámbito territorial del Convenio.

La parte receptora de la comunicación sólo podrá negarse a la iniciación de las negociaciones por causa legal o convencionalmente establecida, o cuando no se trate de revisar un Convenio ya vencido, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84; en cualquier caso se deberá contestar por escrito y motivadamente.

Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe.....”.

¹⁵ ALBIOL MONTESINOS, I.: *Los representantes de los trabajadores en la jurisprudencia laboral*. Tirant lo blanch. Valencia 1995. Pág. 54. TSJ País Vasco de 22 de Marzo de 1994, Ar. 976.

¹⁶ ALBIOL MONTESINOS, I.: *Los representantes de los trabajadores.....*op. cit. Pág. 54. T. S de 1de Junio de 1990, Ar. 5001: “A estos efectos la tramitación de un convenio no puede confundirse con la denuncia del convenio vigente”.

¹⁷ “El día 28 de Enero de 2000 el actor presenta una papeleta de conciliación ante el SMAC y por la que pretende que el Casino Ferrolano acepte la prórroga del Convenio Colectivo existente y el incremento de los salarios en un 2,9 % para 1999, y experimentado éste, en un 2 % para el año 2000 en tanto no se logre un acuerdo en el nuevo Convenio. El día 10 de Febrero de 2000 tiene lugar la conciliación y en donde la parte conciliada manifiesta: “Que el Casino Ferrolano cumplió íntegramente co dispuesto no artigo 2 do Convenio invocado pola parte actora na súa papeleta de demanda, e que, por tanto, a mesma carece de obxecto”. El acto termina con el resultado de sin avenencia. Ese mismo día la empresa abonó a los trabajadores las diferencias salariales reclamadas, desconociéndose si fue antes o después del acto de conciliación. Ambas partes entendieron prorrogado el Convenio Colectivo vigente”. Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Ferrol de 28 de Diciembre de 2000.

La tramitación de cualquier convenio debe cumplir las exigencias que se imponen en el art. 89.1 del E. T., pues entender que cumple aquella exigencia el mero intercambio de posiciones o el reiterado envío de escritos pidiendo convocatorias de reuniones para efectuar distintas negociaciones, supondría crear una especie de blindaje durante los cuatro años que dura el mandato del delegado de personal, ya que ello bastaría para crear la apariencia de que existen negociaciones para la tramitación de un convenio haciendo así imposible la revocación, cuando en realidad lo que persigue la norma es garantizar la independencia de los representantes unitarios y la imposibilidad de su revocación en el caso de que se negocie un convenio colectivo¹⁸.

La segunda circunstancia que alega el recurrente se refiere a que no puede replantearse una misma revocación antes de que transcurran seis meses desde que se intentó la anterior lo que, a su juicio, se produce en el caso de autos al considera que la anterior –recordemos que han sido dos las asambleas convocadas– que no fue declarada nula por ningún órgano jurisdiccional, ha tenido lugar el 29 de Febrero de 2000 y la que se impugna el 11 de Agosto de 2000, sin que medien pues los seis meses legalmente establecidos.

Aquí hemos de plantearnos desde qué momento se entiende que el Sr. P. F. ya no es Delegado de Personal o a sensu contrario, desde qué momento el Sr. P. F. vuelve a ser representantes de los trabajadores. No podemos perder de vista que la primera asamblea se celebra, se vota y se llega a un resultado, siete votos favorables, por tanto desde ese momento el Sr. P. F. estaría revocado de su cargo, “pues la revocación produce sus efectos desde el momento mismo en que se adopta el acuerdo por la asamblea, sin perjuicio de ulteriores recursos judiciales”¹⁹. De esta forma, siendo esto así, desde el 29 de Febrero de 2000 no sería ya representante de los trabajadores, aunque desde el 20 de Junio de 2000, en virtud de conciliación, volvería a serlo, pues en dicho acto se logró la avenencia por virtud de la cual se acordó tener por no hecha la asamblea de 29 de Febrero de 2000²⁰.

Ahora bien, la Sentencia es clara y terminante, en el sentido de que se decanta por la inexistencia de la primera asamblea: “Es decir, tal acuerdo conciliatorio suponía, ni más ni menos, dejar sin efecto el acuerdo revocatorio de Febrero de 2000, por lo que debe partirse de la inexistencia del mismo y, en consecuencia el segundo acuerdo de 11 de Agosto de 2000, no está afectado por la prohibición que establece el invocado art. 67.3 del E. T., pues

¹⁸ ALBIOL MONTESINOS, I.: *Los representantes de los trabajadores*.....op. cit. Pág. 55. TSJ País Vasco de 22 de Marzo de 1994, Ar. 976.: “.....la finalidad de la norma es garantizar la seguridad del nombramiento del representante mientras se tramita el convenio colectivo que resulte de aplicación en el ámbito de su representación, a fin de que pueda cumplir su función con plena libertad en un asunto de tanta transcendencia como éste y en el que se ponen en juego tantos intereses, evitando que pueda torcerse su voluntad (si se pliega, para evitar su revocación) o quedar sustituida (si ésta prosperase) por mor de las reacciones que provoque su modo de actuación en el colectivo a que representa. Peligro que surge ya desde el momento en que una de las partes ha iniciado los trámites legalmente establecidos para lograr un nuevo convenio colectivo”.

¹⁹ TUDELA CAMBRONERO, G. : *Las garantías de los representantes de los trabajadores en la empresa*. Tecnos. 1988. Pág. 57.

²⁰ ALBIOL MONTESINOS, I.: *Los representantes de los trabajadores*.....op. cit. Pág. 55. TSJ Andalucía de 2 de Febrero de 1993: “El plazo de seis meses se debe contar a partir de cuando se les devolvió sus funciones como delegado de personal, es decir, a partir del 4 de Septiembre de 1988, fecha en la que se notificó a las partes la sentencia de magistratura.....”.

la Sala considera que el límite de los seis meses no opera si se ha pactado mediante transacción la nulidad de la asamblea revocatoria. En este mismo sentido lo ha entendido el STSJ Castilla y León/Valladolid de fecha 3 de Octubre de 1995 (AS 1995/3744)²¹.

Por tanto, no existe pronunciamiento en esta Sentencia, sobre cual ha sido la situación que el Sr. P. F. ha tenido desde el 29 de Febrero al 20 de Junio de 2000, aunque a todos los efectos no existió la primera asamblea (según Sentencia), realmente en ese período de tiempo el recurrente no pudo actuar como representante de los trabajadores.

²¹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 31 de Enero de 2002.